

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante LORENA ANGELICA ALVAREZ contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-887, promovido por LORENA ANGELICA ALVAREZ en contra de NANCY ESPERANZA VELÁSQUEZ ROA.

### **Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda.**

- La demandada NANCY ESPERANZA VELÁSQUEZ ROA suscribió tres letras de cambio por valor de 10.000.000, 10.000.000 y 2.000.000, a favor de la demandante.
- A su vez, la demandada suscribió una letra de cambio por valor de \$10.500.000, a favor del señor JOSE JEFFERSON URIBE ALVAREZ, quien endoso en propiedad dicho título valor a la acá demandante.
- Que dentro del plazo para cumplir con la obligación plasmada en los títulos valores referenciados anteriormente, la demandada no efectuó ningún pago al capital ni a los intereses acordados, únicamente respecto de la letra cambio endosada en propiedad, se efectuó un abono por \$500.000.
- Que en atención a que se encuentran vencidos los plazos para el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio, se adelantó la acción ejecutiva con miras a que se libraré mandamiento de pago sobre el capital y los intereses adeudados y así lograr el recaudo estas obligaciones dinerarias.

### **La actuación surtida en primera instancia.**

- Después de subsanada la demanda en debida forma, El A-quo mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago en contra de NANCY ESPERANZA VELÁSQUEZ ROA, por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagarés), junto con los intereses de plazo y mora adeudados.
- La demandada se notificó personalmente de la demanda e interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago y presentó las excepciones previas denominadas i) falta de requisitos formales del título ejecutivo y; ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;

estas fueron resueltas y rechazadas por el A-quo en autos del 17 de septiembre de 2019.

- Posteriormente, en escrito de contestación, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) pago y cobro de lo no debido; ii) enriquecimiento sin justa causa; iii) ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco – falsedad ideológica; iv) cobro excesivo de intereses y, v) genérica e innominada.
- Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juzgador A-quo profirió sentencia, en la que resolvió: i) declarar probada parcialmente la excepción de pago y cobro de lo no debido; ii) ordenar seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, descontando la suma de \$30.400.000 para las letras de cambio por valor de \$10.000.000, y si existiera algún sobrante se deberá imputar a las letras de cambio visibles a folio 8 del expediente; iii) decretar el remate de los bienes, previo avalúo de estos iv) ordenar la liquidación del crédito y, v) condenar en costas a la parte demandada.

**El fallo apelado – síntesis respecto de la excepción de mérito probada parcialmente y atacada por el apelante.**

El A-quo después de consentir que en entre la demandante, su esposo y demandada se habían efectuados unas operaciones crédito o mutuo, señaló que estas dieron origen a la creación de las letras de cambio base de la acción ejecutiva, sobre las que determinó la procedencia parcial de la excepción de pago y cobro de lo no debido.

Para declarar probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, analizo el contenido de una prueba documental aportada por la demandada, consistente en una relación de pagos que se observa a folio 50 del expediente físico, en la cual, a mano alzada se señalaban pagos mensuales por \$800.000, desde el año 2013, seguido del nombre de la señora demandante a título de firma.

Grosso modo, determino que existían indicios claros con los cuales se podía deducir que los pagos que se observaban en la prueba documental versaban sobre las dos letras de cambio suscritas por las partes de \$10.000.000, de las que concluyó en principio constituyeron un préstamo del esposo de la demandante a la demandada.

Específicamente, hizo alusión a la existencia de tres indicios:

- La parte demandante reconoció que la relación de pagos versaba sobre otras obligaciones que la demandada había adquirido anteriormente con su esposo, sin

embargo, aduce el juzgador que al momento de rendir el interrogatorio la demandante no explico con claridad cuál era el monto esas obligaciones, si estas estaban extintas y si las mismas constaban en títulos valores.

- Que la relación de pagos coincide con el monto del valor adeudado en la relación de pagos, esto teniendo en cuenta que los pagos fueron efectuados desde el 2013, y si existiera otra obligación por 20.000.000, dicha obligación se hubiese cancelado o extinguido para el año 2015, sin embargo, los pagos se extinguieron más allá, hasta el año 2016.

- Coincide el valor de la cuota que se pagaba mes a mes por valor de 800.000, al valor de la tasa del interés de plazo que se pactó dentro de las letras de cambio.

Estos indicios fueron suficientes para que el A-quo considera que no existían otras obligaciones aparte de las contenidas en las letras de cambio objeto de esta acción ejecutiva.

### **El recurso de apelación.**

Dentro de la oportunidad dispuesta en artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la señora demandante sustentó los reparos del recurso, en los que, en términos generales consideró que no se debía dar valor probatorio a los indicios sobre los cuales el A-quo declaró probada la excepción de pago.

Insistió en el hecho de que los abonos reclamados por la demandada no podían ser tenidos en cuenta al provenir de otras obligaciones diferentes y anteriores a las que se están ejecutando, sin que la demandada hubiera probado lo contrario.

Además, señaló que las fechas de suscripción de las letras de cambio dan cuenta de que las obligaciones dinerarias allí plasmadas eran independientes y posteriores a las fechas impuestas en la relación de pagos, por lo que, con ello era simple deducir que entre las partes existían otras obligaciones desde el año 2013.

También sostuvo que la demandada tenía la carga probatoria de demostrar los pagos efectuados, sin que, solo las afirmaciones de ello fueran prueba suficiente, bajo el entendido de que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Por último, hizo referencia la autenticidad de los títulos valores objeto de cobro, de los que aduce en ningún momento fueron tachados de falsos, teniendo entonces que reconocer los derechos sustanciales incorporado en estos y sin que revista margen de duda sobre el negocio jurídico que motivo su creación y las obligaciones dinerarias que fueron asumidas por la ejecutada.

### **Consideraciones del Despacho.**

Procede esta juzgadora a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante LORENA ANGELICA ALVAREZ dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del C.G.P, para lo cual, se abordarán los siguientes temas a saber: i) los indicios como prueba judicial y valor probatorio de los mismos para el caso en concreto.

Sea el momento oportuno para advertir que si bien la parte demandada dentro del término procesal oportuno describió el traslado de la sustentación del recurso, en este, además de referirse a los reparos objeto de discusión, hizo alusión a otros temas, los que al parecer consistían en el sustento del recurso que también había interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de los que no habrá pronunciamiento alguno, ya que, en auto de esta misma fecha declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al no haberse sustentado el recurso en debida forma dentro de la oportunidad procesal contenida en el Decreto 806 de 2020.

#### **- Los indicios como prueba judicial y valor probatorio de los mismos para el caso en concreto.**

Conviene entonces, previo a ahondar sobre el caso en concreto, hacer un somero panorama general sobre la prueba indiciaria y su valor probatorio, ya que, en definitiva, la sentencia objeto de censura, en su mayor parte se fundamentó en tres indicios a los que se hará referencia mas adelante.

Al respecto de la prueba indiciaria, la Corte Suprema de justicia ha dicho lo siguiente: *"(...)el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido".<sup>1</sup>*

En tal sentido, si bien han surgido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia una discusión respecto al valor del indicio como medio de prueba, esta juzgadora considera que este debe ser valorado, como lo señala el Doctor Jairo Parra Quijano: *"como una prueba crítica, lógica, indirecta. Siguiendo a Carnelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica, como por ejemplo, en el testimonio o el documento, se le representa al*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2000, radicado 15.610- Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal,

*juez el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve de sustento o de base para buscar el hecho a probar.*<sup>2</sup> *negrilla fuera del texto.*

Para el caso *sub examine*, recordemos que la acción ejecutiva se edificó sobre cuatro letras de cambio, dos de estas, por valor de diez millones de pesos, sobre las que se discutió la existencia de unos abonos efectuados desde el año 2013 al 2016, conforme una prueba documental aportada por la demandada, en la cual, se relacionaba a mano alzada pagos periódicos, mes a mes, por \$800.000, seguido del nombre de la acá demandante.

Por lo tanto, para determinar si la decisión del A-quo fuer acertada o no, hay que distinguir entre los hechos ciertos que fueron determinados y el hecho a probar, este último, que consistía en la existencia de pagos y abonos sobre las obligaciones dinerarios contenidas en las dos letras de cambio.

De los hechos ciertos determinados, dentro del trámite procesal surtido y los elementos materiales probatorios recaudados en primera instancia, se pudo colegir la existencia de los siguientes:

- Acepto la demandante que el negocio subyacente que origino la creación de las letras de cambio, surge sobre varios prestamos de dinero que ella y su esposo le efectuaron a la ejecutada, hecho que, aunque no tuvo discusión alguna, trasciende sobre la prueba documental con la cual se pretendía acreditar los pagos.
- La prueba documental concerniente a la relación de pagos (visible en el folio 50 físico), fue reconocida por la demandante, quien al momento rendir el interrogatorio de parte, manifestó que si era su nombre el que se imponía en cada reglón de la relación de pagos, es decir, hubo certeza de la existencia del documento.
- La demandante en todas sus deposiciones argullo que los pagos contenidos en la prueba documental versaban sobre otras obligaciones que la demandada había adquirido con su esposo, anterior a la fecha de suscripción de los títulos valores, sin embargo, nunca se pudo tener conocimiento del valor exacto de dichas obligaciones ya que únicamente y con duda, señalo que antes habían existido dos préstamos de 5 y 7 u 8 millones de pesos, sin expresar las fechas en que se causaron estos y si fueron soportados en algún documento o título valor, hecho trascendentalmente importante, pues considera esta juzgadora que la demandante al conocer la relación de pagos y manifestar que dichos pagos surgieron de otras obligaciones, tenía la carga y la mejor posición para poder

---

<sup>2</sup> ALGUNOS APUNTES DE LA PRUEBA INDICIARIA – JAIRRO PARRA QUIJANO  
<file:///F:/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

demostrar tal supuesto, esto además de que la señora demandante manifestó estar al pendiente de todos los negocios que adelantaba su esposo.

- Corolario del hecho anterior, señaló la demandante que los intereses de plazo pactados en los préstamos se liquidaban siempre con una tasa equivalente al 2% mensual, por lo que, si ello se compara con el valor de la cuota de cada pago incluido en la prueba documental, concerniente a \$800.000, coincide que, como eran dos letras de cambio, se pagarían intereses al 4% sobre los 20 millones de pesos, lo que da como resultado el valor de total por los intereses de \$800.000.
- El valor total incluido en la relación de pagos, coincide con el valor de las dos letras de cambio, y si como lo señaló la demandante los pagos acaecieron sobre otras obligaciones anteriores, por valor de 5 y 7 millones aproximadamente, ya que nunca se tuvo el valor exacto de estas, tal y como lo señaló el A-quo, el pago total de estas sumas de dinero se hubiese extinguido para el año 2015, sin embargo, como se observa en el documento los pagos se extendieron hasta el 2016.

Analizados los hechos que sirvieron de fundamento para probar los pagos imputados a las dos letras de cambio por valor de 10 millones de pesos, encuentra esta juzgadora que la valoración efectuada por el A-quo fue adecuada y pertinente.

Consiente esta juzgadora que el hecho trascendental y determinante, fue no haber la parte demandante acreditado la existencia de las otras obligaciones que adujo tener de la demandada con su esposo, ya que como se reitera, la carga de la prueba, (art 167 del C.G.P) y quien tenía la mejor posición para esclarecer este hecho, era la demandante, pues se pregunta esta juzgadora, si ella estaba al tanto de los negocios de su esposo, porque no hubo prueba alguna para comprobar las otras obligaciones, además de que del interrogatorio rendido, se pudo entender que los negocios jurídicos de mutuo o préstamo de dineros eran efectuados conjuntamente entre los dos , esto sumado, a las imperantes coincidencias sobre el capital y los intereses a las que hizo referencia el juzgador de primera instancia y que también fueron determinantes para llegar al hecho probado del pago imputado a las dos letras de cambio.

En efecto, los hechos ya referenciados, fueron suficientes para probar que, entre la demandante, la demandada y su esposo no habían surgido otras obligaciones dinerarias, diferentes a las que se están ejecutando, y que el hecho constituido sobre la prueba documental con la cual se acreditó el pago, es prueba fehaciente de ello.

En conclusión, se confirmará la decisión de primer grado, ya que como se relató, las pruebas indiciarias que surgieron dentro de este asunto, dieron cuenta de la

existencia de los pagos efectuados a las obligaciones contenidas en dos de los títulos valores que se están ejecutando, por lo que sin más consideraciones se confirmará la decisión de primer grado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. - CONFIRMAR** sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-887, promovido por LORENA ANGELICA ALVAREZ en contra de NANCY ESPERANZA VELÁSQUEZ ROA.

**Segundo. –** Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 SMMLV.

**Tercero. -** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que el apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente dispuesta en el inciso 3º, artículo 14, del Decreto 806 de 2020, no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-887, promovido por LORENA ANGELICA ALVAREZ en contra de NANCY ESPERANZA VELÁSQUEZ ROA, conforme a lo dispuesto en la norma ya citada, se declara desierto el mismo.

**Notifíquese,**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)